

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en que el calificador abusó de su facultad discrecional, al redactar un informe negativo y criticar públicamente a la demandante. La EASO declaró, sin remitirse en modo alguno a la jurisprudencia o a otras fuentes jurídicas, que (todo) «calificador disfruta de una facultad discrecional especialmente amplia al calificar el trabajo de las personas sobre las que ha de redactar un informe, puesto que dicho informe refleja la opinión libremente expresada del calificador».
2. Segundo motivo, basado en que la EASO vulneró el principio de calificación adecuada al redactar el informe de calificación. Dicho informe, en el que se basa la resolución de despido se estableció sin tener en cuenta los «hechos, tales como se produjeron», infringiendo el Estatuto de los Funcionarios de la Unión o las Directrices de la EASO sobre la calificación del personal en período de prueba y sin tener en cuenta las observaciones escritas que la demandante presentó en relación con el informe de calificación.
3. Tercer motivo, basado en que la EASO vulneró el principio de igualdad de trato e interpretó erróneamente las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al aplicarlas en detrimento de la demandante.
4. Cuarto motivo, basado en que la EASO abusó de su facultad discrecional, al firmar el documento oficial de la UE EASO/ED/2015/358 (delegación de facultades), que es ilegal, al carecer de las disposiciones de ejecución necesarias del consejo de administración de la EASO, al contener un claro conflicto de intereses y estar antedatado.
5. Quinto motivo, basado en que la EASO utilizó el documento EASO/ED/2015/358 al establecer su informe de calificación y en el curso del procedimiento; dicho documento fue antedatado.
6. Sexto motivo, basado en que, durante todo el procedimiento de calificación del período de prueba, la EASO infringió las disposiciones procedimentales aplicables al procedimiento de calificación, las disposiciones sobre las investigaciones administrativas y vulneró los derechos de defensa de la demandante. En opinión de ésta, la resolución sobre la calificación de su período de prueba podría haber sido otra, es decir, positiva, si la EASO no hubiese infringido el Estatuto de los Funcionarios de la UE y las Directrices de la EASO sobre la calificación del personal en período de prueba.
7. Séptimo motivo, basado en que la demandante presentó argumentos adecuados para poner en tela de juicio la legalidad de la resolución de despido. La decisión de la EASO de resolver su contrato de trabajo se basa en expectativas erróneas y en deficiencias del procedimiento de calificación del período de prueba de la EASO, incluida la mención ilegal del redactor de la resolución de despido, la falta de profesionalidad de éste en asuntos de personal y conocimientos deficientes de las actas del período de prueba, errores de apreciación del período de prueba y alegaciones y observaciones que presentó la demandante.

---

### Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2017 — Ostvesta/Comisión

(Asunto T-175/17)

(2017/C 269/38)

*Lengua de procedimiento: letón*

### Partes

*Demandante:* Ostvesta SIA (Riga, Letonia) (representante: J. Davidovičs, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el informe de misión THOR (2013) 11413-07/05/2013 de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), junto a sus 15 anexos, el informe final OF/2010/0827/B1, el informe n.º OF/2010/0827 y el informe THOR (2011) 27463, habida cuenta de las graves irregularidades de que adolecen y de las medidas recomendadas adoptadas basándose en ellos.
- Condene en costas a la parte contraria.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que los actos impugnados vinculan a servicios tributarios y órganos jurisdiccionales del Estado y producen efectos jurídicos directos que lesionan los intereses y derechos personales y efectivos de la demandante, modificando su situación jurídica, por lo que tienen la consideración de actos impugnables, teniendo en cuenta:
  - La naturaleza de «recursos propios de la Unión» de los derechos de aduana y las subsiguientes obligaciones de los Estados miembros, que deben recaudar estos derechos de aduana.
  - La naturaleza de la OLAF de organismo administrativo de investigación, que se subroga en las funciones de la Comisión en relación con las investigaciones externas.
  - El papel de la Comisión Europea, en cuanto institución con funciones ejecutivas a efectos de la aplicación del Código.
2. Segundo motivo, basado en que los actos impugnados son contrarios a Derecho y adolecen de irregularidades, porque:
  - No se incluye en ellos ningún elemento fundamental de los recogidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013; es decir, no se indican ni las garantías procedimentales de la investigación, ni las personas que participan en la investigación, ni la audiencia de los representantes jurídicos de la demandante ni la calificación jurídica inicial.
  - Se excluye inmotivada y contradictoriamente la responsabilidad de las autoridades competentes.
  - La OLAF no ha cumplido la obligación de llevar a cabo la investigación de forma objetiva e independiente, observando el principio de presunción de no existencia de responsabilidad.
  - En el informe de misión y en el informe final se incluye información incorrecta debido a una instrucción deficiente o por omisiones en la instrucción.
  - Se ha infringido y se ha aplicado incorrectamente la normativa de las Comunidades en el ámbito de los derechos antidumping.
  - Se han infringido y se han aplicado incorrectamente la normativa de las Comunidades y la normativa de la República de Taiwán sobre la obligación impuesta al BOFT [*Bureau of foreign trade*] de Taiwán consistente en comprobar el origen de las mercancías que certifica.
  - Se ha infringido y se ha aplicado incorrectamente el artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.
  - Se han infringido los Tratados y las normas jurídicas relativas a su aplicación, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, concretamente su artículo 41.

---

### Recurso interpuesto el 10 de mayo de 2017 — European Dynamics Luxembourg y Evropaiki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-281/17)

(2017/C 269/39)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* European Dynamics Luxembourg SA (Luxemburgo, Luxemburgo), Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas, Grecia) (representantes: M. Sfyri y C.-N. Dede, abogadas)